



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2021-00058-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, 25 de mayo de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021).-

AUTO DE SUSTANCIACION- MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

RAD: 13-836-31-89-001-2021-00058-00

DTE.: BILLY JAMES MERCADO BELTRAN CC. 1.044.921.219

DDO.: ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES

I. ANTECEDENTES

El señor BILLY JAMES MERCADO BELTRAN CC. 1.044.921.219, actuando en nombre y representación propia, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL MAHATES, quien prestó sus servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE SIAU, CON CODIGO 407, GRADO 09, por los siguientes conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESO (3.772.208) Por concepto de liquidación definitiva, derivado de la Resolución JPS 2016-07-01-004.-
2. Los intereses moratorios, con indexación a la fecha que se efectúe el pago.
3. Que se pague la sanción moratoria que trata el art. 02 de la ley 244 del 1995, modificada por la ley 1071 del 2006, por el retardo en los pagos de las cesantías.
4. Costas del proceso y agencias en derecho que debe cancelar la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo copia de la Resolución No. JPS-2016-07-01-004 del 01 de julio de 2016, mediante las cuales se reconoce y ordena pago de liquidación definitiva correspondiente al periodo de tiempo servido del 4 de enero de 2012, dicho documento con la anotación que es copia auténtica y corresponde al primer ejemplar y se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.



2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente el pago de la sanción moratoria por tardanza en el pago de la cesantía de servidores públicos.

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecieron una sanción moratoria, consistente en “...*un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...*”, pero, se hace necesario aclarar que por el hecho que la Ley consagre la misma por la simple tardanza en el pago de las cesantías, no tiene la virtualidad de constituir por si sola el título ejecutivo, limitándose su esencia a la de servir de fuente del mismo, pues aquel (el título) debe constar en **documento que provenga del deudor y por ello el interesado debe provocar el pronunciamiento.**

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que, en estos eventos de la administración pública, lo que el legislador quiso consagrar fue una sanción automática, no puede dejarse de lado la posición jurisprudencial actual del Consejo de Estado, ni tampoco puede pasarse por alto, la exigencia contenida en el artículo 6º del C.P.T. y la S.S. consistente en la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa, misma que frente a la inexistencia de acto administrativo previo de la entidad, sobre ese concepto específico, a todas luces resulta necesaria.

Cabe señalar que en verdad, una cosa es que la ley otorgue el derecho a la sanción moratoria “*por la simple tardanza*” y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable “*por la simple tardanza*”. En ninguno de sus apartes, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es colocar de relieve la posibilidad de reclamar esa mora, pero ello no significa que la vía, necesariamente sea la del proceso ejecutivo.

Para estos eventos, el título ejecutivo tendrá que estar conformado por:

- a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía.
- b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal.
- c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía.
- d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Se advierte que en el expediente no obra el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a la sanción moratoria, que le permitiría a este funcionario por la vía ejecutiva laboral, librar



también mandamiento de pago por la sanción moratoria, pues para este concepto no existe título ejecutivo; se aclara que para estos casos, se requiere del acto administrativo que reconozca la sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas, para que la justicia laboral, a través de la acción ejecutiva, proceda a librar mandamiento de pago en favor de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado NO accederá a librar el Mandamiento de Pago solicitado para el pago de la sanción moratoria.

2.4 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, le ejecutante solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

- El embargo y secuestro de las cuentas bancarias, en los diferentes bancos de la ciudad de Cartagena, tales como Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Popular, Banco de Occidente.

Cabe resaltar que, en reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros, fijando además tres (3) excepciones a la regla, consistentes en a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De otra arista, cabe anotar que las Empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes están sujetos a medidas cautelares, pues estas entidades no hacen parte del presupuesto General de la Nación, por tanto no gozan de la regla de inembargabilidad consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, razón por la que se les aplica lo establecido en el Art. 594 del Código General del Proceso el cual no consagra una regla especial para ellas y es aplicable al caso concreto por remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L Y S.S.

2.5 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:



1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo del ente territorial demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, pero únicamente con relación a liquidación definitiva de prestaciones sociales, no así para el pago de la sanción moratoria; se ordenará además que la parte demandada pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, e igualmente se accederá a decretar los embargos solicitados en la denuncia de bienes, aplicando claro está, las disposiciones legales para ello.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES, identificado con el NIT. 806.007.880-0, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESO (3.772.208) por concepto de liquidación definitiva reconocida mediante Resolución JPS 2016-07-01-004.- del 01 de julio de 2016; intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma; costas del proceso y agencias en derecho, a favor de BILLY JAMES MERCADO BELTRAN CC. 1.044.921.219.

SEGUNDO: Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria contenida en Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, debido a que en el expediente no obra el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a la sanción moratoria, ello en razón a que para este concepto no existe título ejecutivo, pues se requiere del acto administrativo que reconozca la sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de una de tercera (1/3) parte de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES identificada con el NIT. 806.007.880-0, en los bancos Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Popular, Banco de Occidente, siempre y cuando sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido por la Ley 715 de 2001 y el Art. 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: Límitese la cuantía del embargo decretado en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE



(\$5.658.312), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que el documento que sirve de título ejecutivo está constituido por la Resolución JPS 2016-07-01-004.- del 01 de julio de 2016 a través de la cual se le reconoció y ordenó pagar al señor BILLY JAMES MERCADO BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.921.219, la liquidación definitiva correspondiente al periodo de tiempo de servicio del 4 de enero de 2012 y hasta el 30 de junio de 2016. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, haciéndoles saber además las excepciones al principio de inembargabilidad.

QUINTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el parágrafo del Art. 41 del C.P.L y S.S., por tanto, notifíquese personalmente este mandamiento de pago, al Gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL MAHATES Dr. NILSON JOSÉ CORONEL CANTILLO, o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, para lo cual se le anexan copias del traslado de la demanda. Se le advierte a la entidad demandada que una vez notificada corre el traslado por Diez (10) días para ejercer su defensa.

SEXTO NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que puede actuar en cualquier estado del proceso habida consideración que en este asunto es parte una entidad pública de categoría especial descentralizada y se están defendiendo los intereses patrimoniales del Estado. Dicha notificación debe hacerse a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo establece el Art. 612 del C.G.P aplicable a este tipo de procesos en virtud de la integración analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L y S.S, haciéndoles legar copia del mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos. Carga procesal que corre por cuenta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3296895f3b4a5935670b158540a3c17c0aab4f7a835435903250f3e37acdd0eb

Documento generado en 25/05/2021 02:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>